

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Excmos. Sres.:

D. Luis López Guerra
D. Eugenio Díaz Eimil
D. Alvaro Rodríguez Bereijo
D. José Gabaldón López
D. Julio D. González Campos
D. Carles Viver Pi-Sunyer

Nº de Registro: 482/94
ASUNTO: Amparo promovido
por don Juan Carlos Busto
Pérez.

SOBRE: Auto de la Sala de
lo Social del Tribunal
Superior de Justicia de
Andalucía que inadmite
súplica contra el dictado
por la misma Sala en
suplicación contra
Sentencia del Juzgado de lo
Social núm. 6 de Granada
por reclamación por
enfermedad profesional.

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Por escrito registrado en este Tribunal el 16 de febrero de 1994, don León Carlos Alvarez Alvarez, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Carlos Busto Pérez interpone recurso de amparo contra el Auto de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) de 29 de abril de 1993 que inadmite recurso de suplicación y los Autos de la misma Sala de 19 de octubre de 1993 y 11 de enero de 1994, confirmatorios del anterior.

2. Del contenido de la demanda y de los documentos que la acompañan resultan, en síntesis, estos hechos con relevancia



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0608826
2

para resolver sobre la admisión del presente recurso de amparo:

a) El demandante de amparo, Sr. Busto Pérez, interpuso demanda sobre enfermedad profesional contra el Servicio Andaluz de Salud, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, ante el Juzgado de lo Social núm. 6 de los de Granada. En dicho procedimiento se dictó Sentencia desestimatoria de la demanda, resolución que fue notificada el 5 de febrero de 1993.

b) El 9 de febrero siguiente anunció la interposición contra dicha Sentencia de recurso de suplicación.

c) El 19 de febrero se notificó al Letrado que suscribía la demanda, la providencia por la que se tenía por anunciado el recurso de suplicación y se le emplazaba para que se hiciese cargo de los autos y formalizase el recurso. El plazo, habida cuenta de la festividad del día de Andalucía, finalizaba el día 5 de marzo de 1993, viernes.

d) Sobre las 19'45 horas de dicho día, el Letrado se personó en el Juzgado de Guardia, con el fin de presentar el correspondiente escrito de formalización del recurso de suplicación en la forma que establece el art. 45 de la Ley de Procedimiento Laboral, y como quiera que, según alega, el mismo encontró cerradas las dependencias de dicho Juzgado, acudió al buzón del Decanato de los Juzgados de Granada, habilitado a tal fin, y de cuya custodia están encargados, por disposición del Decanato, los agentes de la Guardia Civil que vigilan el edificio, a los que les hizo entrega del citado escrito para que lo depositaran en el referido buzón.

e) El día siguiente, el sábado día 6, el Letrado se trasladó a las dependencias del Juzgado de lo Social núm. 6 de Granada, y tras esperar a la apertura de las mismas, manifestó, a la auxiliar que allí se encontraba según alega ahora, la circunstancia de la presentación del repetido recurso en el

buzón, al tiempo que llevaba a efecto la devolución de los Autos que se le habían entregado.

f) Así, mediante diligencia y posterior providencia dictada el 8 de marzo siguiente, lunes, por el citado Juzgado de lo Social, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 46 de la Ley de Procedimiento Laboral, se hizo constar la admisión, en tiempo y forma, del citado recurso, dando traslado del mismo a las partes recurridas.

Presentados los correspondientes escritos de impugnación, se elevaron los Autos a la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada.

g) El 29 de abril de 1993, por dicha Sala de lo Social se dictó Auto, por el que se resolvía no haber lugar a tener por interpuesto el recurso de suplicación anunciado por don Juan Carlos Busto Pérez, declarando firme la resolución recurrida, fundamentando tal decisión en la falta de ratificación posterior del interesado, y ser este requisito exigible por el art. 45 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral.

h) El recurrente interpuso contra el mismo el correspondiente recurso de súplica, con fecha 31 de mayo siguiente.

i) El 19 de octubre último la Sala de lo Social dictó Auto por el que se declaraba no haber lugar al recurso interpuesto contra el Auto de 24 de abril de 1993, declarando firme el mismo, alegando en esta ocasión otras causas de inadmisibilidad del recurso de suplicación, en concreto la improcedencia de la presentación del recurso ante el servicio común de presentación de escritos del Decanato de los Juzgados de Granada, en lugar de ante el Juzgado de Guardia, así como la falta de expresión en diligencia de la hora de presentación de dicho escrito.

j) Contra el Auto anterior se interpuso recurso de súplica

de acuerdo con el pie de recurso que se le facilitó.

k) El 11 de enero de 1994 la Sala de lo Social dictó Auto resolutorio del último recurso de súplica citado, por el que se acordaba tener por no interpuesto dicho recurso, alegando que por error padecido en la notificación se había advertido a esta parte la posibilidad de interponer dicho recurso de súplica, cuando no cabía tal facultad.

3. A juicio del demandante se ha vulnerado el art. 24 C.E. porque la declaración de desistimiento de su recurso de suplicación por el hecho alegado por el Tribunal Superior de Justicia se apoya en razones formalistas que le han privado indebidamente del derecho al recurso. Destaca la doctrina del Tribunal según la cual no cabe la declaración de desistimiento en un caso como el presente.

Por ello, solicita de este Tribunal que otorgue el amparo y declare la nulidad de las resoluciones recurridas y se declare que procede tener por interpuesto el recurso de suplicación interpuesto.

Por otrosí solicita que se suspenda el procedimiento en el que se han dictado las resoluciones ahora combatidas.

4. Por providencia de 30 de mayo de 1994 la Sección acordó requerir al recurrente para que, en el plazo de diez días acreditara fehacientemente la fecha de notificación de la última de las resoluciones impugnadas, a lo que dio cumplimiento el 10 de junio de 1994.

5. El 4 de julio de 1994 la Sección acordó abrir el trámite de audiencia previsto en el art. 50.3 LOTC poniendo de manifiesto la causa de inadmisibilidad contemplada en el art. 50.1.c) LOTC.

6. El 20 de julio de 1994 presentó sus alegaciones el

demandante de amparo en las que en síntesis reitera los términos de su recurso de amparo.

7. El 26 de julio de 1994 presentó sus alegaciones el Fiscal, que interesaba que antes de decidirse sobre la admisibilidad de este recurso, fuesen reclamadas las correspondientes actuaciones judiciales.

8. Por providencia de 19 de septiembre de 1994 la Sección acordó solicitar de la Sala de lo Social del T.S.J. de Andalucía (Granada) y del Juzgado de lo Social núm. 6 de Granada las correspondientes actuaciones judiciales.

9. El 6 de octubre de 1994 se recibieron las actuaciones del T.S.J. de Andalucía, y el día 20 siguiente se recibieron las del Juzgado de lo Social núm. 6 de Granada.

10. Por providencia de 27 de octubre de 1994 la Sección acordó dar vista de las actuaciones al demandante y al Ministerio Fiscal.

11. El 10 de noviembre de 1994 presentó sus alegaciones el demandante, en las que reiteraba sus anteriores manifestaciones.

12. El 18 de noviembre de 1994 presentó sus alegaciones el Ministerio Fiscal, en las que afirmaba que el presunto recurso no debía ser admitido a trámite. De las actuaciones se deduce, a su juicio, que el actor no acreditó la hora ni el día en que depositó el escrito de recurso en el buzón del Juzgado Decano de Granada, costando como único dato cierto que estaba allí el día 6 de marzo (no el 5) a las 8'30 de la mañana. El actor no presentó, en suma, su escrito en el Juzgado de Guardia, sino en el Juzgado Decano, que no cumple las funciones del anterior.

13. Por providencia de 16 de diciembre de 1994 la Sección acordó admitir a trámite el presente recurso, con los correspondientes efectos legales.

14. Por otra providencia del mismo día se acordó abrir pieza separada de suspensión, de acuerdo con lo interesado por el demandante, concediendo un plazo común de tres días al demandante y al Ministerio Fiscal para que hiciesen las oportunas alegaciones.

15. El 23 de diciembre de 1994 presentó sus alegaciones el demandante, en las que solicitaba que se dejara sin efecto su solicitud de suspensión, pues no se derivaban a su juicio, en la actualidad, perjuicios que hicieran perder al amparo su finalidad de no concederse la suspensión.

16. El 23 de diciembre de 1994 presentó sus alegaciones el Fiscal en las que interesaba que no se accediera a la suspensión solicitada por el demandante, toda vez que el mismo no había acreditado de qué manera se le irrogaría un perjuicio irreparable de no acordarse la suspensión.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

Unico. El art. 56.1 LOTC prevé la posibilidad de que el Tribunal Constitucional pueda suspender la ejecución del acto o resolución por razón del cual se solicita el amparo, sólo cuando la no suspensión hubiera de ocasionar un perjuicio que no solamente fuese molesto o inconveniente, sino que hiciese perder al amparo su finalidad; siendo criterio consolidado de este Tribunal que existe un interés general en la ejecución de las resoluciones judiciales, que hace que la regla sea, salvo que se acredite la pérdida de finalidad del amparo antes aludida, la no suspensión.

En el caso presente no solamente no existiría pérdida de finalidad del amparo -de concederse- caso de que no se acordase ahora la suspensión, sino que la misma viene expresamente



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Q 0608833
7

reconocida por el propio demandante de amparo el cual, en su escrito de alegaciones, reconoce que tal perjuicio irreparable no se le produciría, por lo que él mismo afirma desistir de la suspensión que interesó en su escrito de formalización de recurso de amparo.

Por todo ello, la Sala,

A C U E R D A

La no suspensión de las resoluciones recurridas en amparo.

Madrid, a trece de febrero de mil novecientos noventa y cinco.